

República de Colombia

Rama Judicial



52514 29OCT'20 PM12:30

[Firma]

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

52514 29OCT'20 PM12:30

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2018 00612 01
RI: S-2375
De: BLANCA ELVIRA SALAMANCA DE PALACIOS
Contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

52515 29OCT*20 PM12:30

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2018 00235 01
RI: S-2376
De: LADY MARIAN CUBIDES CRISTANCHO
Contra FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA
SALUD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRETARÍA LABORAL

52515 29OCT20 PM12:30

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2018 00450 01
RI: S-2380
De: ANA SILVIA MARTÍNEZ DE LAMBIS
Contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSJ SECRET. S. LABORAL
N

52516 29OCT'20 PM12:30

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2018 00607 01
RI: S-2381
De: JAIME OREJARENA GÓMEZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET A. LABORAL
52516 29OCT*20 FN12*31

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2017 00502 01
RI: S-2384
De: MARTHA LUCIA REINA DURAN
Contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fijese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSA SECRET S. LABORAL

52517 29OCT'20 PM12:31

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2017 00528 01
RI: S-2394
De: BLANCA LILIA BUITRAGO DE RAMÍREZ
Contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fijese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S/ LABORAL

52517 29OCT'20 PM12:31

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2018 00303 01
RI: S-2396
De: WALTER CASTELLANOS GÓMEZ
Contra: COMPAÑÍA DE DISEÑO HÍBRIDO LTDA Y OTROS

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

52518 29OCT'20 PM12:31

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2017 00613 01
Rf: S-2402
De: HECTOR HIRALDO CASTELLANOS GARZON
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S1 LABORAL

52518 29OCT'20 PM12:31

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2018 00618 01
Rl: S-2404
De: PABLO SERVILIO REINA RONDON
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



52519 29OCT*20 PM12:31

52519 29OCT*20 PM12:31

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2018 00409 01
RI: S-2405
De: CAROLINA VELEZ CADENA
Contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO INDUSTRIAL
PRODUCTIVO TOTAL LTDA Y OTROS

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2017 00717 02
RI: S-2406
De: GLADYS VARGAS GERENA
Contra OLGA ELENA BADER PARRA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2017 00260 01
RI: S-2407
De: LIBARDO RONDON AMAYA
Contra FONCEP Y OTROS

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET G. LABORAL

52521 29OCT'20 PM12:31

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2017 00608 01
RI: S-2408
De: EDWIN IGNACIO SUAVITA OSORIO
Contra JULIO CESAR PEREZ ANDRADE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET SA LABORAL

52521 29OCT'20 PM12:31

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2017 00628 01
RI: S-2412
De: ROBERTO ALFONSO CHAVES VARGAS
Contra CORPORACIÓN NUESTRA IPS Y OTRO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET / S. LABORAL
52522 23OCT*20 PM12:31

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2018 00542 01
RI: S-2413
De: JOAQUIN LARA GARZON
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TSB SECRET S. LABORAL

52522 29 OCT 20 PM 12:31



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2015 00251 02
RI: S-2416
De: JESÚS MANUEL CARRANZA
Contra: BORIS KOCELJ RAMÍREZ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRETARÍA LABORAL
52523 29OCT20 PM12:32

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2016 00757 02
Rl: S-2420
De: MARÍA DEL TRANSITO GARCÍA DE PEÑA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S1 LABORAL

52523 29OCT*20 PM12:32

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2017 00791 01
RI: S-2424
De: CLAUDIA PATRICIA GARZON ALVARADO
Contra RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE –
REDETRANS S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL
52524 29OCT'20 PM 2:32

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2019 00142 01
RI: S-2429
De: ANA LUCIA MENDOZA JAIMES
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2019 00030 01
Rf: S-2433
De: VIRILIO SANABRIA AVENDAÑO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TSB SECRET S. LABORAL
52524 29OCT'20 PM12:32

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET G. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

52508 23OCT'20 PM12:28

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2016 00518 01
RI: S-2675-20
De: JUAN PABLO URREGO ARIZA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTRA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de octubre de 2020, obrante a folio 235 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 24 de septiembre de 2020, visto a folio 233 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada TERESA AVILA REYES, contra la sentencia proferida el 07 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

52588 29OCT'20 PM12:28

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2018 00222 01
RI: S-2712-20
De: SANDRA MOTTA RUIZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las apoderadas de las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 08 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL
52510 29OCT'20 PM12:28

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2018 00453 01
RI: S-2714-20
De: MARÍA JULIA PARRA FORERO
Contra: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP y OTRA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

52510 25OCT'20 PM12:28

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2019 00147 01
RI: S-2715-20
De: HUGO HERNANDO ROJAS QUIMBAYO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL
52511 29OCT'20 PM12:28

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2019 00042 01
RI: S-2716-20
De: NATALI GONZÁLEZ VARGAS
Contra: JVH FERRETERIA LTDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada JVH FERRETERIA LTDA, contra la sentencia proferida el 1º de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSD SECRET S. LABORAL

52511 29OCT'20 PM 12:28

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2019 00425 01
RI: A-636-20
De: TANIA ISABEL BASTIDAS MADURO
Contra: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y
ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. y OTROS

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede; de conformidad con el artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha **03 de octubre de 2019**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la Sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2018 00486 01
RI: S-2713-20
De: JHONATAN RICO VALENCIA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

A U T O

Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra el audio de la diligencia realizada el 11 de febrero de 2020, por la Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el audio de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.S.T.S.S., llevada a cabo el día 11 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **24 2017 00457 01** informándole que el la apoderada de la parte actora, a folios 196 del plenario allegó memorial de **desistimiento** del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación, el **29 de enero de 2020**.

Lo anterior para lo pertinente

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. No. 24 2017 0045701
ADELA RAMON ENDO Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA E PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

M.P.DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte actora manifiesta que **DESISTE** del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación, el **29 de enero de 2020**.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por el profesional del derecho, por tener facultad para ello en el poder obrante a folio 72 del plenario.

Sin condena en costas conforme lo previsto en el Artículo 316 numeral 2 del C.G.P.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. No. 24 2017 0045701
ADELA RAMON ENDO Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA E PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO

Carmen



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIA ELENA BERMUDEZ GOMEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** – Colpensiones-, contra la sentencia de primera instancia proferida el 1 de octubre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE** y

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 03201900095 01

DEMANDADA – Colpensiones-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo al **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **VICTOR HERNAN ROCHA ROJAS** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – Colpensiones y Porvenir S.A.-**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA –Porvenir S.A.**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 05201800158 01

y Colpensiones-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **EVARISTO POVEDA RODRIGUEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 7 de julio de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke extending to the right.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **RAFAEL ZAMBRANO RODRIGUEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de junio de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presenten proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 06201800746 01

NO APELANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **GUSTAVO ALBERTO GARCIA ARRIETA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE LA CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de septiembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera **común** a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 07201700456 01

dos mil veinte (2020), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JAVIER JARAMILLO LONDOÑO**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE y DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de agosto de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a **DEMANDADA y DEMANDANTE**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke extending to the right.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **HONORIO LAVERDE BAUTISTA**
CONTRA **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 2 de septiembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 09201600313 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIO ALBERTO ANGEL DIAZGRANADOS** CONTRA **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LOS MIGRANTES – MISION COLOMBIA Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA**, contra el auto de primera instancia proferido el 6 de octubre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 12201800307 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke extending to the right.

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ANA LIDA CAMPOS RUIZ**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – Colpensiones y Porvenir S.A.-**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de agosto de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presenten proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA –Porvenir S.A.**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 12201800719 01

y Colpensiones-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **DEYANIRA PATRICIA SOLORZANO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – Colpensiones-**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de octubre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA – Colpensiones-**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 12201900160 01

mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **NUBIA ESCOBAR VASQUEZ**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – Porvenir S.A.-**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de agosto de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presenten proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA –Porvenir S.A.-**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 15201900146 01

periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **AURA ROCIO MAHECHA CAMACHO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – Porvenir S.A.-**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 2 de septiembre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presenten proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA –Porvenir S.A.-**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 15201900428 01

periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **SANTIAGO CEMBRANO CABREJAS** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – Colpensiones -**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de junio de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA – Colpensiones -**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 16201800424 01

mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **NOHORA CECILIA ROBAYO ROBAYO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – Colpensiones y Porvenir S.A.-**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de agosto de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presenten proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA –Porvenir S.A.**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 19201800443 01

y Colpensiones-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSE DAVID RUIZ RAMIREZ**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de agosto de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 21201900337 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke extending to the right.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOHN HAIRO THORP CIFUENTES** CONTRA **COLPENSIONES**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE LA CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera **común** a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 22201700112 01

dos mil veinte (2020), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **SANDRA CAROLINA CAÑÓN VARGAS** CONTRA **CORPORACIÓN NUESTRA IPS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA**, contra el auto de primera instancia proferido el 6 de julio de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 22201700805 01

dos mil veinte (2020), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized loop at the top and a horizontal line extending to the right. The signature is written over a light gray rectangular background.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARÍA PRISCILA ROMERO AMAYA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de julio de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 22201800595 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **RAMIRO BALLESTEROS CELY**
CONTRA **BANCO POPULAR S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de septiembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 24201700425 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **FABIOLA ORREGO ECHEVERRY** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de septiembre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presenten proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 24201700729 01

NO APELANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **RICARDO VALDERRAMA RAMIREZ** CONTRA **COLPENSIONES**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE LA CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de septiembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera **común** a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 26201900424 01

dos mil veinte (2020), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSÉ FERNANDO MORALES MENDOZA** CONTRA **RAFAEL RICARDO MOLANO CAMACHO**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de agosto de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 27201800326 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized loop at the top and a horizontal line extending to the right. The signature is written over a light gray background.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ALBA LUZ PAVA GUERRERO**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – Colpensiones y Porvenir S.A.-**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de septiembre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA –Colpensiones**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 28201800362 01

y Porvenir S.A.-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **HERNAN CORTES OLIVERA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** - Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A-, contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de agosto de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA** -

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 28201900497 01

Colpensiones, Porvenir S.A. Protección S.A-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ALVARO SANCHEZ CABRA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de septiembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 35201800297 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ALBA LUZ JIMENEZ LÓPEZ**
CONTRA **BEATRIZ ECHEVERRY QUINTANA.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 35201900651 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medios tecnológicos de comunicación los correos electrónicos des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOAQUIN EMILIO BELTRAN ROMERO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** – Asesores en Derecho SAS, Fiduprevisora S.A. y Federación Nacional de Cafeteros.-, contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de septiembre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 38201800222 01

presenten proveído, iniciando con la parte **RECURRENTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

01201500956 01 1

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **SALUD TOTAL EPS** CONTRA **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador se constituyó en audiencia de decisión y la declara abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procede en forma a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 7 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió rechazar la demanda.

A N T E C E D E N T E S

1. La demandante **SALUD TOTAL EPS**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX S.A.** quienes conforman el **CONSORCIO SAYP 2011; ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.,**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

01201500956 01 2

CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. que conforman la **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA; COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD, MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA**, pretendiendo se declare que suministró 4139 servicios no POS como medicamentos, insumos, procedimientos y laboratorios, en cumplimiento de lo dispuesto en Comité Técnico Científico y fallos de tutela, que fueron glosados por la causal única de extemporaneidad; como consecuencia, se condene al pago de 4139 medicamentos, insumos, procedimientos y laboratorios que prestó y financió la EPS en cumplimiento de lo autorizado vía Comité Técnico científico y, que asciende a \$811.337.877; junto con el pago del 10% de los gastos administrativos sufragados para adelantar la reclamación de los recobros en vía judicial y que corresponde al valor de \$81.133.787, intereses moratorios determinados en el artículo 4° del Decreto 1281 del 2002, indexación, costas y agencias en derecho; folios 3 a 21.

A través de escrito adosado a folios 137 a 142, la convocante a juicio solicitó el desistimiento parcial de las pretensiones, respecto de 3.780 recobros con radicación de Fosyga que equivalen a \$474'308.090.

2. Mediante proveído del 21 de octubre de 2019 (folio 151 y vuelto), el Juzgado de Conocimiento resolvió INADMITIR la demanda y ordenó adecuar el *libelo*, atendiendo las siguientes falencias:

«1. da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (Declarativas No. 2,3 y 5 Condenatorias No. 1 y 2). Separe.

2. Formula hechos con redacción que se presenta incoherente (no 3). Aclare
3. No da cumplimiento a lo establecido en el numeral 9 ídem. La documental debe aportarse de manera individualizada y concreta (no. 8 medios magnéticos no. 7.1). Enlista en debida forma

4. Relaciona documental que no allega (no. 1,4, 5 medios magnéticos No. 1, 3,4, 5,7, 7.1 y ss). Aporte.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

01201500956 01 3

5. En el mismo acápite, allega documental que no relaciona (Fol. 85,86 y 87 a 90). Enliste en debida forma.

6. La documental aportada como prueba se presenta parcialmente incompleta, alterando la integridad de su contenido (No. 2). Aporte en debida forma

7. Cita medios de pruebas mediante citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. Adecúe en el acápite respectivo.

8. No da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 25 A. Las pretensiones condenatorias contenidas en numerales No. 3 y 4 se excluyen. Adecúe en debida forma

9. No da cumplimiento a lo establecido el numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Aporte poder con el lleno de las formalidades requeridas adecuándolo al juez que se dirige, las pretensiones y la clase de proceso que pretende adelantar. Adecúe

10. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 artículos 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre pretensiones de demanda que acredite presentación antes la entidad respectiva»

3. Con posterioridad, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el 28 de octubre de 2019, presentó subsanación de la demanda aduciendo cumplir lo ordenado en auto precedente (folios 152 a 157).

4. A través de auto del 7 de noviembre de 2019, el Juez de primer grado dispuso rechazar el escrito primigenio y ordenar la devolución del expediente a la activa, por observar que:

«Respecto al numeral (1), insiste en invocar varias pretensiones en un mismo ítem (condenatorias no. 1) incumpliendo la exigencia legal de claridad de las mismas.

Del numeral (9), mantiene la omisión de adecuar el poder en tanto a quién se dirige es al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, así mismo no se indica la totalidad de las pretensiones ni la clase del proceso.

Del numeral (10), si bien se solicita la vinculación de ADRES como sucesor procesal de la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, dicha reclamación administrativa se entenderá agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta, situación la cual no ocurre en el presente, por lo que se cumple con el presupuesto de procedibilidad de acción,

*En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 CGP aplicable por integración normativa del arete. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia devuélvase al demandante copia de la demanda y anexos*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

01201500956 01 4

originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.
(...)» (folio 176).

5. La parte convocante a juicio interpuso recurso de apelación contra la anterior determinación, folios 177 a 182, manifestando en síntesis como motivos de disidencia que subsanó los puntos solicitados por el despacho, en tanto, integró las pretensiones de manera separada, claras y precisas. Así mismo, al tener la calidad de mandatario general de Salud Total EPS, no debía aportar poder especial por contar con poder general para actuar dentro de los diferentes negocios de esa entidad; por lo que, del solo Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá se puede constatar las calidades con las que cuenta. Atinente a la reclamación administrativa, indica no ser necesaria por presentar la acción inicialmente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, donde se gestó la conciliación extrajudicial con la Procuraduría General de la Nación y, mucho menos de ADRES por encontrarse como sucesora procesal. Concluye indicando que *«el Juzgado Primero Laboral, no puede solicitar a mí representada, requisitos que no son necesarios para la admisión de la demanda, vulnerando así el derecho al acceso a la administración de Justicia de salud total EPS-S.A.»*
6. El *A quo* en auto del 6 de agosto de 2020¹, concedió el recurso de alzada y procedió a remitir las diligencias a esta Colegiatura.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, los extremos procesales guardaron silencio.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

¹ Folios 183.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

01201500956 01 5

CONSIDERACIONES

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si el rechazo del escrito genitor que impartió el Juez de Conocimiento, atendió los parámetros procesales laborales.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar que previo al inicio del proceso ordinario laboral, como el que nos convoca, el control formal que ejerce el juez en la demanda radica en estudiar si el *libelo* demandatorio incoado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Estatuto Adjetivo Laboral, sin que le esté dado al funcionario judicial de primera instancia, colocar obstáculos al ciudadano para que ejerza su derecho al acceso a la administración de Justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo, conforme ya lo ha enseñado la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en especial, en la sentencia C-026 de 1993 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Sanin Greiffenstein, al indicar:

«Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales, como se ha tratado de insinuar, ni mucho menos que tales mandatos a la luz de la Carta vigente no deba exigir, ni cumplirse fielmente tanto por las autoridades como por los particulares; sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada toca en el asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quién corresponde el derecho.

Obsérvese también, con los apartes que se transcribieron, que el querer del constituyente se dirige a evitar la expedición de innumerables sentencias de nulidad, invalidez o inhibición, derivadas del hecho de no haberse cumplido con determinadas formalidades, que como se expresó además de ser fácilmente subsanables, en nada incide sobre el derecho debatido, ni son óbice para que el juez dicte sentencia de mérito. De no ser así, cómo se entendería entonces, que en la misma Constitución se exija dentro de los requisitos del “Debido Proceso” la observancia de la “plenitud de las formas propias de cada juicio».



De suerte que, tal intervención por el operador de justicia debe implicar un estudio serio del *libelo*, donde determine con precisión cuáles serán los aspectos a ser corregidos o modificados por el profesional del derecho de la parte accionante, supuestos que deben ser enunciados en el auto que inadmita la demanda, permitiendo a la parte objeto de la orden efectuar en el término de 5 días las modificaciones a lugar, conforme al artículo 28 del CST al prever *«antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo [25](#) de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale»*

Descendiendo al estudio del *sub judice*, y revisado el escrito subsanatorio elevado por el apoderado judicial de la parte accionante, constata esta Sala de Decisión la falta de acatamiento a los pedimentos señalados por el Juzgado de primera instancia en auto del 21 de octubre de 2019, y en especial, aquel relatado en proveído del 7 de noviembre de esa anualidad.

Sobre el particular, y en lo que atañe al motivo de rechazo, se constata que el artículo 6° del C.P.T y la S.S, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, establece que cualquier acción contenciosa que se trámite en contra de la Nación, entidades territoriales o cualquier otra entidad de administración pública, tan solo puede ser tramitada previa reclamación administrativa, la cual, consiste en el simple reclamo escrito elevado por el servidor público o el trabajador sobre el derecho que se pretenda.

Ahora, dicha reclamación ha sido concebida como la oportunidad que le confiere el legislador a la administración de enmendar su propio error, en aras de evitar los conflictos judiciales, instituyéndose así como una herramienta de autocomposición y corrección para la administración, siendo este el fin último de la reclamación administrativa, como de tiempo atrás lo puntualizó la Corporación de cierre de la Jurisdicción



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

01201500956 01 7

Ordinaria Laboral en sentencia con Rad. 12221 del 13 de octubre de 1999, al indicar *«De otro lado, como el fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial (...)»*

Es por lo anterior, que la principal característica de la reclamación administrativa, radica en su falta de formalidad en tanto no se requiere que cumpla con ningún tipo de solemnidad para su presentación, de suerte que basta con cualquier tipo de escrito en el cual el accionante ponga de presente a la administración, las mismas pretensiones que servirán de sustento en el libelo introductorio. Criterio, asentado en reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral en sentencia con Rad. 12719 del 23 de febrero de 2000, M.P Carlos Isaac Nader, en la cual tuvo la oportunidad de precisar:

«Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal»
(Subrayado fuera de texto)

Con todo, pese a la falta de formalidad que caracteriza a este requisito, su agotamiento cobra vital importancia para que pueda ser tramitado el proceso por la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto es un elemento que habilita al Juez Laboral para conocer del asunto en debate, al punto que de no agotarse, este carece de competencia para conocer de la *litis*, pues la jurisprudencia lo ha concebido como un factor de competencia, de manera que su falta de agotamiento redundaría no solo la inadmisión de la demanda, sino su posterior rechazo de no superarse tal dislate jurídico. Así lo explica Alta Corporación de cierre en proveído Rad. 1221 del 13 de octubre de 1999 con ponencia del H. Magistrado German



Valdés, reiterada en la sentencia del 24 de mayo de 2007, Rad. 30056 M.P Luis Javier Osorio, en la que se precisó:

«En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como asimilarla a un requisito de la demanda, o considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la Jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado» (subrayado fuera de texto)

Es por lo anterior, que la mentada regla aplica para cualquier tipo de proceso que se eleve ante las entidades a las que hace referencia el artículo 6° del C.P.T y la S.S. Como lo dejó en claro la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006 al estudiar la exequibilidad de la precitada norma, refiriendo frente al tema:

*«(...)el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, **en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa**» (Acentúa la Sala)*

Discernimiento que comparte la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, la cual siempre ha aludido que es indispensable agotar el requisito de la reclamación administrativa, cuando quiera que la demanda se dirija en contra de cualquiera de las entidades públicas a las que se refiere el artículo 6° del C.P.T y la S.S, siendo una obligación legal del Juez evaluar al momento de calificar la demanda, el lleno de este requisito. Así en sentencia con Rad. 30056 del 24 de mayo de 2007, M.P Luis Javier Osorio, indicó *«entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se pretenda una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

01201500956 01 9

en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, **antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio**, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad».

En claro lo precedente, es patente que el fallador de primera instancia inadmitiera la demanda radicada por la entidad accionante, al constatar que no obraba dentro del proceso la correspondiente reclamación administrativa, y sin que pueda entenderse saneado con la posterior incorporación del escrito de reclamación, pues el mismo fue gestado a continuación de la radicación del introductorio y sin permitir que la administración emitiera pronunciamiento, a lo que se suma que el numeral 5° del artículo 26 del CPT regla es la prueba del «*agotamiento de la reclamación administrativa*», que a voces del artículo 6° *ejusdem* se configura después de transcurrido un mes desde su presentación o con la decisión definitiva, aspectos que en manera alguna se configuraron en este *examine*.

Por lo que dimana en la confirmación del proveído de primer grado, resaltando que, aquella institución en que se sustenta el apelante atinente a la sucesión procesal, no encuentra cabida en el *sub examine*, pues no es dable invocar tal pauta cuando no se ha trabado la *litis* con la integración y notificación del extremo demandado, para entonces, consumir la variación o cambio de quien se llamo a debate inicialmente. Sumado a que, fijándose competencia al asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, es deber de quien persigue el acceso a un derecho el cumplir con las pautas de procedibilidad propias de la jurisdicción.

Sin lugar a costas, dado el resultado de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

01201500956 01 10

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá el 7 de noviembre de 2019, dentro del proceso especial laboral seguido por **SALUD TOTAL EPS** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y **OTROS**, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

01201800379 01 1

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EPS SANITAS S.A. CONTRA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador se constituyó en audiencia de decisión y la declara abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procede en forma a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 5 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió rechazar la demanda.

ANTECEDENTES

1. La demandante **EPS SANITAS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

01201800379 01 2

y la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, pretendiendo se declare la responsabilidad en la causación de un daño emergente, derivado del rechazo infundado de 192 recobros por monto de \$605'746.186; como consecuencia, se condene al pago de la indemnización por valor de \$605'746.186, junto con los gastos administrativos en suma de \$60'574.618, intereses moratorios o indexación, costas y agencias en derecho. Subsidiariamente a los intereses moratorios, reclama la actualización conforme al IPC; folios 3 vuelto a 5..

2. Mediante proveído del 11 de octubre de 2019 (folio 106), el Juzgado de Conocimiento resolvió INADMITIR la demanda y ordenó a la convocante a juicio adecuar el *libelo*, atendiendo las siguientes falencias:

*«1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Eleva varias pretensiones en un mismo ítem (No. 4.2 y 4.5). Separe.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 a Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe»*

3. Con posterioridad, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el 22 de octubre de 2019, presentó subsanación de la demanda aduciendo cumplir lo ordenado en auto precedente (folios 107 a 135).
4. A través de auto del 5 de noviembre de 2019, el Juez de primer grado dispuso rechazar el escrito primigenio y ordenar la devolución del expediente a la activa, por observar que:

*«1. No da cumplimiento al numeral (1). Insiste en elevar varias pretensiones en un mismo ítem.
2. Respecto al numeral (2). Prescinde de aportar poder contentivo de la totalidad de pretensiones señaladas en escrito de demanda.
(...)» (folio 149).*



5. La parte convocante a juicio interpuso recurso de apelación contra la anterior determinación, folios 150 a 153, manifestando en síntesis como motivos de disidencia, que con ocasión a la decisión de rechazo de la demanda se presenta una vía de hecho por falta de motivación y claridad del auto inadmisorio, conduciendo a un exceso de ritual manifiesto pues *«por su redacción no es sencillo para la parte demandante determinar con exactitud qué es lo que pretende el despacho que se ajuste en el texto de la demanda y de su subsanación (...) se aparta de la debida aplicación de normas e incluye requisitos adicionales a los que éstas contienen»*, resaltando que se ilustró de manera detallada de cada recobro pretendido, separándolos uno a uno con la indicación del numero de radicado y su valor, en cumplimiento al numeral 6º, artículo 25 del CPL, como igualmente acaeció con la pretensión de intereses moratorios. En lo concerniente al poder, repara en que fue presentada en calidad de representante legal para asuntos judiciales de SANITAS EPS, por lo que *«No hay lugar a solicitar poder, lo cual evidencia que en el caso de marras no hay lugar a rechazo de la demanda (...) la solicitud de un documento que no puede en ningún caso ser despedido, pues no me puedo conferir un poder, es absolutamente claro que los representantes legales son los que confieren el poder para actuar y por lo tanto cuando actuamos en causa propia, como en este caso, no requerimos poder para presentar una demanda»*.
6. El *A quo* en auto del 6 de agosto de 2020¹, concedió el recurso de alzada y procedió a remitir las diligencias a esta Colegiatura.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

¹ Folios 154.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

01201800379 01 4

Parte demandante: Guardó silencio en el plazo concedido.

Parte demandada: Este extremo peticiona la revocatoria del auto de primera instancia, aduciendo que al tener el Juez *A quo* conocimiento de este tipo de procesos, lo propio era que especificara la forma de separación de las pretensiones; así como no indica *«las razones por las cuales en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la EPS Sanitas SAS y abogada, la suscrita requiere un poder para actuar (...) cuando de hecho quién podría otorgarlo es el Representante Legal que es justamente la calidad de tengo»*.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si el rechazo del escrito genitor que impartió el Juez de Conocimiento, atendió los parámetros procesales laborales.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar que previo al inicio del proceso ordinario laboral, como el que nos convoca, el control formal que ejerce el juez en la demanda radica en estudiar si el *libelo* demandatorio incoado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Estatuto Adjetivo Laboral, sin que le esté dado al funcionario judicial de primera instancia, colocar obstáculos al ciudadano para que ejerza su derecho al acceso a la administración de Justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo, conforme ya lo ha enseñado la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en especial, en la sentencia C-026 de 1993 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Sanin Greiffenstein, al indicar:



«Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales, como se ha tratado de insinuar, ni mucho menos que tales mandatos a la luz de la Carta vigente no deba exigir, ni cumplirse fielmente tanto por las autoridades como por los particulares; sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada toca en el asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quién corresponde el derecho.

Obsérvese también, con los apartes que se transcribieron, que el querer del constituyente se dirige a evitar la expedición de innumerables sentencias de nulidad, invalidez o inhibición, derivadas del hecho de no haberse cumplido con determinadas formalidades, que como se expresó además de ser fácilmente subsanables, en nada incide sobre el derecho debatido, ni son óbice para que el juez dicte sentencia de mérito. De no ser así, cómo se entendería entonces, que en la misma Constitución se exija dentro de los requisitos del “Debido Proceso” la observancia de la “plenitud de las formas propias de cada juicio».

De suerte que, tal intervención por el operador de justicia debe implicar un estudio serio del *libelo*, donde determine con precisión cuáles serán los aspectos a ser corregidos o modificados por el profesional del derecho de la parte accionante, supuestos que deben ser enunciados en el auto que inadmita la demanda, permitiendo a la parte objeto de la orden efectuar en el término de 5 días las modificaciones a lugar, conforme al artículo 28 del CST al prever *«antes de admitir la demanda y si el juez observar que no reúne los requisitos exigidos por el artículo [25](#) de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale»*

«1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Eleva varias pretensiones en un mismo ítem (No. 4.2 y 4.5). Separe.

2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 a Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe»

Sobre el particular, y en lo que atañe al motivo de rechazo, se constata que en el auto inadmisorio, folio 106, se solicitó la precisión de los reclamos demandatorios en tanto *«eleva varias pretensiones en un mismo ítem (No. 4.2 y 4.5)»*; a lo cual, la parte accionante procedió a modificar el acápite pertinente, subdividiendo separadamente cada recobro conforme al número radicación Fosyga y el valor.

Por manera que, constata esta Sala de Decisión el acatamiento a los pedimentos señalados por el Juzgado de primera instancia en auto del 11 de octubre de 2019.

Sobre el particular, recuérdese que el numeral advertido por el Juez de Conocimiento (numeral 6° del artículo 25 del CPL) implica la precisión en las pretensiones de la demanda, reclamándose además su separación cuando involucren una variedad cuantitativa, aspectos que evidentemente se encuentra consumado con el nuevo escrito introductorio, posterior al proveído de inadmisión, en tanto subdividió las pretensiones 4.2 y 4.5., detallando en cada una el recobro pretendido.

De suerte que, en sentir de la Sala no se presentaba la falencia anotada por el Juez de instancia, siendo ello un comportamiento excesivo por parte de éste.

INSUFICIENCIA DE PODER

La impugnante señaló la carencia de acierto en la alusión del *A quo*, al considerar que el escrito de subsanación fue integrado en su condición de representante legal para asuntos judiciales de la Empresa Promotora de Salud, resultando indudable que, a sí misma, no podría concederse poder.

Para resolver el cuestionamiento presentado por la parte actora, conviene recordar que a voces del numeral 1° del artículo 26 del Estatuto Adjetivo Laboral, el escrito introductor debe ser integrado con la inclusión de, entre otros documentos, el poder concedido al profesional del derecho para adelantar el reclamo jurisdiccional. Es bajo tal marco, que los eventos donde el diligenciamiento debe comportar tal legajo, será en presencia de apoderado judicial facultado, por quien ostenta en su



haber la habilidad de delegar un derecho propio, ahora objeto de resguardo.

De suerte que, el mandato como acto de entrega de atribuciones específicas o abstractas, a tono con las necesidades perseguidas por el poderdante, no solo comporta un desprendimiento de ciertas potestades inherentes al cedente, sino que requiere diáfananamente de un receptor de las mismas que materialice la consensualidad propia de esta institución, reparada por el legislador en el artículo 2149 del Código Civil y entendida en ese sentido por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, desde los albores de su creación².

Acotaciones que resultan relevantes y permiten entrever el acierto en el debate planteado por SANITAS EPS, pues la carencia de poder en el *sub examine* no fluyó como un acto desconocedor de las previsiones adjetivas del trabajo, muy por el contrario, lo fue a la consecuencia de quien actúa a nombre del convocado, con ocasión a los encargos de la junta directiva de la sociedad.

Lo antepuesto fluye del Certificado de Existencia y Representación Legal visible a folios 138 a 148, que da cuenta de la selección de la Dra. YULLY ANDREA HERRERA TAMAYO como representante legal para asuntos judiciales de la EPS demandante y, de contera, avala que actuando como quien asume la vocería, en su nombre y representación, de una persona jurídica, se le permitiera intervenir sin escrito de poder diferente a aquel que da cuenta del traslado desplegado por el máximo órgano de gobierno de una empresa.

A ello se suma que, al ostenta la condición de abogada según el certificado emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del

² Sentencia del 28 de septiembre de 1943, LVI, 166.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

01201800379 01 8

Consejo Superior de la Judicatura (fl. 137), es que indiscutible se cumplieron las previsiones para la admisión del *libelo genitor*, contrario a lo expresado por el Juez de primer grado en la providencia cuestionada.

En consecuencia, se demuestra que la parte actora cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 25 y 26 del Estatuto Adjetivo Laboral, resultando desafortunado el proceder del *A-quo*, en sentir de esta instancia, pues se equivoca al efectuar el control formal de la demanda, dado que únicamente le compete estudiar si el introductorio cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Laboral, no pudiéndose sacrificar el acceso a la administración de justicia por excesivos rigorismos.

De manera que, se impone a la Sala revocar el auto apelado, para que en su lugar se admita la demanda ordinaria laboral presentada por **EPS SANITAS S.A.** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

Sin lugar a costas,

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá el 5 de noviembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, para en su lugar **ORDENAR**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

01201800379 01 9

al Despacho Judicial de Conocimiento **ADMITIR** el escrito de demanda, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en la alzada.

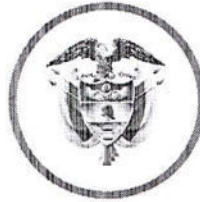
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOAQUÍN HERNANDO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ** en contra de **COLPENSIONES, LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES y COLFONDOS S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 030 2019 00104 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

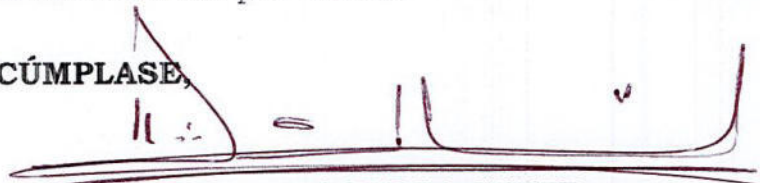
AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, si bien fue presentado el proyecto por el suscrito que resolvería el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y surtiría el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020, por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para un mejor proveer considera la Sala necesario hacer uso de las facultades consagradas en el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previo a emitir una decisión de fondo.

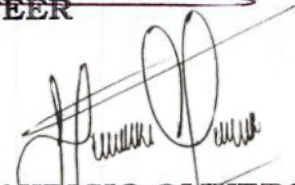
Por lo anterior, se ordena **OFICIAR POR SECRETARÍA** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a Colfondos S.A, con el fin de que a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, se sirva remitir en el término perentorio de cinco (5) días hábiles y con destino a las presentes diligencias, una certificación en la que se informe las cantidades exactas de dinero que le han sido giradas al demandante identificado con cédula de ciudadanía n.º 3.198.554, por concepto de devolución de saldos y de aportes.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



Ministerio de Agricultura y Ganadería
Bogotá, D.C., Colombia

DAVID A. J. CORREA STEIN
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por JOSEPH HERNANDEZ
GOMEZ Y ASOCIADOS en contra de COMERCIALIZADORA LA NACION -
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE SERVICIOS
PERSONALES Y CORPORALES S.A.

EXPEDIENTE N.º 11001 31 02 630 2012 0000 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificada la notificación que antecede, al estar suscitado el proceso por el suceso que constituye el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y siendo el grado jurisdiccional de instancia en su favor respecto de la resolución proferida el 5 de febrero de 2020 por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cabe en mejor provecho declarar la falta necesidad hacer uso de las facultades otorgadas en el artículo 47 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previo a emitir una resolución de fondo.

En consecuencia, se declara por escrito la falta de necesidad de hacer uso de las facultades otorgadas en el artículo 47 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previo a emitir una resolución de fondo, en el presente proceso ordinario laboral promovido por JOSEPH HERNANDEZ GOMEZ Y ASOCIADOS en contra de COMERCIALIZADORA LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE SERVICIOS PERSONALES Y CORPORALES S.A., en el expediente N.º 11001 31 02 630 2012 0000 01.

En consecuencia, se declara por escrito la falta de necesidad de hacer uso de las facultades otorgadas en el artículo 47 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previo a emitir una resolución de fondo, en el presente proceso ordinario laboral promovido por JOSEPH HERNANDEZ GOMEZ Y ASOCIADOS en contra de COMERCIALIZADORA LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE SERVICIOS PERSONALES Y CORPORALES S.A., en el expediente N.º 11001 31 02 630 2012 0000 01.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

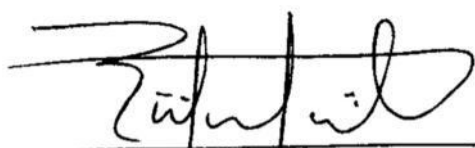
PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SOL YADIRA ROJAS RIVERA contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A Rad. 110013105-004-2019-00446-01

AUTO

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora MARYI TATIANA PARRA BARACALDO, identificada con C.C. 1.019.050.453 y T.P. No. 229.157 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



RAD. No. 07-2018-00614-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: BLANCA YANETH BERNAL MONTAÑEZ.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la demandante **BLANCA YANETH BERNAL MONTAÑEZ**, a través de correo electrónico, allegó memorial desistiendo en contra de las pretensiones incoadas en contra de las entidades demandadas.

Revisado el expediente, se verificó que la Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES, apoderada judicial de la demandante, tiene la facultad expresa para desistir (fl. 67 a 68), siendo procedente su solicitud conforme el artículo 314 del CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPTSS, disposiciones que señalan que el desistimiento de las pretensiones comprende el recurso de apelación.

Como quiera que el desistimiento lo fue sobre la totalidad de las pretensiones, conlleva a la terminación del proceso, no procede pronunciarse sobre los demás recursos de apelación presentados por las demandadas en contra de la sentencia de primera instancia, por tanto, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen.

Sin costas en contra de la demandante.

En mérito de lo expuesto se

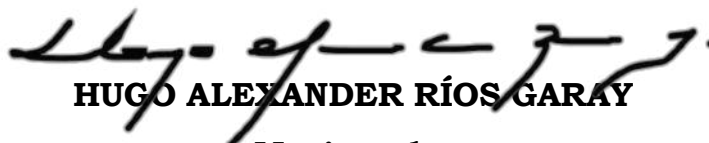
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones incoadas por la demandante **BLANCA YANETH BERNAL MONTAÑEZ**.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la anterior providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

La anterior providencia fue notificada
en el

ESTADO N° 159 DEL 30 DE OCTUBRE
DE 2020



RAD. No. 12-2017-00805-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ELOINA PLAZAS DE GONZÁLEZ.

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Mediante auto dictado en oralidad en la audiencia celebrada el 04 de marzo de 2020, se requirió a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL allegar los certificados de información laboral formato 1, 2 y 3 por el tiempo laborado por la demandante a favor del extinto ISS entre el 08 de julio de 1976 y el 29 de diciembre de 1998.

La SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., en nombre y representación del PARISS, allegó Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL. Dicho documento no indica el monto de los salarios por cada uno de los meses laborados.

Por lo anterior, se conminará a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que aporte los certificados de información laboral sobre los factores salariales y no salariales, devengados mes a mes, entre el 08 de julio de 1976 y el 29 de diciembre de 1998, por la demandante.

De otra parte, se conminará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

PARAFISCALES – UGPP, para que aporte certificación de todos los montos pagados a la demandante en virtud de la pensión convencional que le reconoció el ISS y cuya administración actualmente asume dicha Entidad.

Para cumplir los anteriores apremios se otorgará un término de diez (10) días hábiles, conforme el principio de libertad consagrado en el artículo 40 CPTSS y el artículo 117 CGP, so pena de analizar la aplicabilidad de la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 CGP, aplicable por la remisión del artículo 145 CPTSS.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: CONMINAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, aporte los certificados de información laboral sobre los factores salariales y no salariales, devengados mes a mes, entre el 08 de julio de 1976 y el 29 de diciembre de 1998, por la demandante durante su vinculación al ISS entre el 08 de julio de 1976 y el 29 de diciembre de 1998.

SEGUNDO: CONMINAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, certifique de todos los montos pagados a la demandante en virtud de la pensión convencional que le reconoció el extinto ISS y cuya administración actualmente asume la **UGPP**.

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de lo aquí ordenado podrá conllevar a aplicar la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 CGP, aplicable por la remisión del artículo 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

La anterior providencia fue notificada
en el

ESTADO N° 159 DEL 30 DE OCTUBRE
DE 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

15201900514 01 1

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ANTONIO JOSÉ ALVARADO VALERO** CONTRA **IGLESIA MISION CARISMATICA INTERNACIONAL - MCI** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

15201900514 01 2

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió la excepción previa de cosa juzgada.

ANTECEDENTES

1. El demandante **ANTONIO JOSÉ ALVARADO VALERO**, promovió demanda ordinaria laboral contra la **IGLESIA MISION CARISMATICA INTERNACIONAL - MCI**, pretendiendo se declare la existencia de un nexo contractual de carácter laboral a término indefinido, ejecutado del 16 de junio de 2006 al 26 de enero de 2006 con una retribución salarial equivalente a \$7'000.000; así como pretende la nulidad parcial de la conciliación celebrada el 15 de septiembre de 2009 respecto a los aportes a seguridad social en pensión; con consecuente, se condene al pago de los aportes pensionales del 16 de junio de 1997 a 30 de noviembre de 2005 y, con el salario realmente devengado los del 6 de enero de 2000 a 30 de enero de 2006, costas y agencias en derecho, folios 8 a 13.
2. La parte convocada a juicio, **IGLESIA MISION CARISMATICA INTERNACIONAL - MCI**, al contestar el *libelo genitor*² elevó, en lo que interesa al recurso, la excepción previa nominada cosa juzgada, por considerar que entre las partes ya existió un litigio adelantado por el Juzgado 9º Laboral del Circuito de Bogotá, encaminado al reconocimiento del vínculo laboral donde, al haberse aceptado la

² Folios 188 a 210.



conciliación y transacción, no es viable retomar la discusión ante autoridad judicial. Adiciona que *«Se materializa por cuanto no se demuestra la existencia de algún defecto o vicio, ya que no aparece ninguno y estos no están siendo probados por quien los alega, pues no se presumen, debido a que el acuerdo de conciliación y/o de transacción laboral está revestida de un halo de legalidad precisamente por la intervención de un funcionario que aprobó y validó la conciliación, esto es el juez noveno laboral de Bogotá»*. Concluyendo que, aun en gracia de discusión, de cumplir los parámetros la conciliación, aquella adquiere la connotación de transacción.

3. En audiencia pública virtual celebrada el 30 de octubre de 2020, el Juzgado de Conocimiento resolvió **declarar demostrada** la excepción de cosa juzgada y disponer la terminación del proceso, aduciendo en lo tocante que, conforme a lo dispuesto por el art. 303 del CGP y en la medida que en proceso seguido ante el Juez Noveno Laboral del Circuito de Bogotá se reclamaron los aportes a seguridad social en pensiones por la posible relación de trabajo, misma que fue objeto de conciliación en audiencia del 15 de septiembre de 2009 por solicitud que elevaran las partes en ese asunto, es que se corrobora la identidad de partes, objeto y causa. Referente a la alegada invalidez del acta de conciliación por anunciar la activa que se trataban de derechos ciertos e indiscutibles, lo cierto es que no se cumplen tales características no encontrarse así declarados por una autoridad pública, tanto que la pasiva siempre ha negado el vínculo laboral (medio magnetofónico fl. 286).
4. A su turno, **el DEMANDANTE interpuso recurso de apelación** respecto de la referenciada excepción exteriorizando como disidencia que, si bien existe una conciliación suscrita en el año 2009, lo cierto es que allí se ignoró lo pedido en el numeral 9º concerniente a la seguridad social por los años faltantes de afiliación, que termina afectando sus derechos ciertos e indiscutible



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

15201900514 01 4

como si hubiese renunciado, lo cual no es posible en materia laboral, más cuando no hay sentencia judicial que establezca los presupuestos del contrato de trabajo. Resalta causarle extrañeza que la Iglesia demandada ejecutara pago de cotizaciones el 21 de noviembre de 2016, para los años 2000, 2001 y febrero de 2002 como una manifestación del nexo, lo que da paso a la continuidad del proceso a fin de desvirtuar la conciliación por afectarse los derechos laborales al no poder disfrutar de su pensión, pues no es necesario el reconocimiento de manera legal del contrato dado que existe, pues se acudió al anterior proceso solo por el no pago de prestaciones sociales. Concluye indicando que no se puede renunciar a los derechos bajo ninguna figura, como la conciliación.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: Afirma que se presenta un incumplimiento de los presupuestos para declarar probada la excepción de cosa juzgada, en la medida que al suscribir la conciliación del 15 de septiembre de 2009, el demandante se encontraba bajo la convicción de obtener una solución práctica y rápida a los derechos pretendidos, pero sin buscar la pérdida de aquel denominado Seguridad Social. De tal manera que, si los derechos a la Seguridad Social no fueron satisfechos, tiene la facultad de reclamarlos mediante una nueva acción laboral e impide tener identidad de objeto, causa y partes. Resalta que se presenta un defecto sustantivo en la decisión por indebida interpretación del artículo 303 del Código General del Proceso



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

15201900514 01 5

Parte demandada: Alega que se presenta una identidad con aquel reclamo judicial desarrollado en el proceso ordinario 09 2008 958, que aprobó un acuerdo de conciliación el 15 de septiembre de 2009; cumpliéndose los presupuestos del artículo 303 del CGP. Indica que no se está frente derechos ciertos e indiscutibles, por ser claro que el demandante pretendió la declaratoria de existencia un contrato de trabajo, por lo que no puede decirse que tenía derechos de un vínculo de esa naturaleza, cuando no existe certeza de su ocurrencia y, el hecho de haber conciliado no es prueba de ello.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

El proceso ordinario laboral puesto a consideración de esta jurisdicción inició por demanda interpuesta por ANTONIO JOSÉ ALVARADO VALERO contra la IGLESIA MISION CARISMATICA INTERNACIONAL, libelo demandatorio mediante el cual pretende (folios 8 a 13):

«1. Se declare que entre la Entidad Religiosa **IGLESIA MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL “MCI”** y mi poderdante el señor **ANTONIO JOSÉ ALVARADO VALERO**, existió desde el día 16 de junio del año 1997 hasta el día 26 de enero del año 2006 un contrato de trabajo a término indefinido.

2. Se declare que el cargo desempeñado por el demandante, el señor **ANTONIO JOSÉ ALVARADO VALERO** correspondió a Director Centro Médico MCI.

3. Se declare que el salario devengado por el demandante, el señor **ANTONIO JOSÉ ALVARADO VALERO** correspondía a siete millones de pesos (\$7.000.000) M/CTE.

4. Se declare la nulidad parcial de la conciliación de fecha 15 de septiembre de 2009 respecto a los aportes a seguridad social en pensión, suscrito entre la Entidad Religiosa **IGLESIA MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL MCI** y mi poderdante el señor **ANTONIO JOSÉ ALVARADO VALERO**.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

15201900514 01 6

5. Se declare que la Entidad Religiosa demandada **IGLESIA MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL MCI** no canceló al demandante **ANTONIO JOSÉ ALVARADO VALERO** lo correspondiente a **aportes AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN** durante los siguientes periodos
(...)

6. Se declare que la Entidad Religiosa **DEMANDADA IGLESIA MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL MCI**, no canceló los **aportes AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN** por el valor real de ingreso base de cotización

DE CONDENA

1. Se condene al empleador **IGLESIA MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL MCI**, cancelar a favor del demandante **ANTONIO JOSÉ ALVARADO VALERO** lo correspondiente a los respectivos aportes a pensión durante los siguientes periodos
(...)
2. Se condene al empleador **IGLESIA MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL MCI**, cancelar a favor del demandante **ANTONIO JOSÉ ALVARADO VALERO**, lo correspondiente a los respectivos aportes a pensión conforme el salario real devengado durante los siguientes periodos
(...)
3. Se condene en costas y agencias en derecho al empleador **IGLESIA MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL MCI**

Para tal efecto relacionó sendos hechos con los cuales alude la viabilidad en su *petitum* judicial y que, en suma, refieren una relación laboral con la convocada a juicio inicialmente de manera verbal y luego con la suscripción de un contrato, teniendo una base promedio salarial de \$7.000.000. Relató el inicio de un proceso judicial contra MCI, que feneció el 15 de septiembre de 2009 con la celebración de una conciliación por valor de \$90'000.000 por las pretensiones de la demanda, pero sin detallar que los derechos pensionales no son conciliables por tener el carácter de ciertos e indiscutibles, en la medida que fue afiliado a seguridad social hasta el 2000, sin que se cancelaron los aportes de forma continua.

Así mismo, evidencia esta Sala de Decisión a folios 71 a 79 copia de demanda ordinaria laboral seguida por el actor dentro del curso del litigio rad. 2008 958 gestado en el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá, por medio de la cual suplicó:

«1. Declarar que entre la entidad religiosa **IGLESIA MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL MCI** representada legalmente por el señor **ELQUIN GERMAN GAMB VELÁZQUEZ** y el doctor **ANTONIO JOSÉ ALVARADO VALERO**, en su



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

15201900514 01 7

condición de empleado, existió un contrato de trabajo a término indefinido, a partir del 16 de junio de 1997 hasta el 26 de enero del 2006, en el cargo de DIRECTOR CENTRO MÉDICO MCI de la entidad religiosa IGLESIA MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL MCI

2. DECLARAR que la terminación de la relación laboral entre la demanda y mi poderdante, se realizó por despido sin justa causa por parte de la demandada IGLESIA MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL MCI

3. CONDENAR a la demandada a pagar a favor del accionante ANTONIO JOSÉ ALVARADO VALERO, los siguientes conceptos:

a. cesantías: las correspondientes a todo el tiempo de servicio prestado, es decir del 16 de junio de 1997 al 26 de enero del 2006, teniendo como base para liquidarlas el salario de 7.000.000,00 mensuales

(...)

9. CONDENAR a la demandada al reconocimiento y pago a la seguridad social por los años que no fue afiliado mi mandante por cuenta de la entidad religiosa demandada.

(...)»

Mediante misiva a folio 80 y 81, se corrobora que la parte accionante subdividió la pretensión primera.

Como hechos, alegó la prestación de servicios personales de manera subordinada y con una remuneración promedio de \$7.000.000, y que fue afiliado al Seguro Social hasta el año 2000.

Con ocasión a dicha demanda, obra acta de conciliación del 15 de septiembre de 2009 aprobada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá (fls. 82 y 83), donde se indicó:

«(...) Manifiesta al despacho que de común acuerdo entre las partes se concilió el presente proceso en la suma de \$90'000.000, para lo cual se permitió adjuntar la conciliación suscrita entre el señor demandante Dr. ANTONIO JOSÉ ALVARADO VALERO y el representante legal de la demandada ELQUIN GERMAN GAMBA VELÁZQUEZ, así mismo manifestó al despacho que la parte demandada no iniciara en contra del demandante ninguna acción o demanda a futuro relacionada con el Presente asunto

AUTO

PRIMERO: Frente al acuerdo conciliatorio ha llegado por las partes el despacho imparte su aprobación y en consecuencia se ordena el ARCHIVO del presente proceso previo a las dos anotaciones de los libros radicadores.

SEGUNDO: SIN COSTAS para las partes



(...)

Vislumbrándose a folio 49 del diligenciamiento, copia del acuerdo conciliatorio *«con el fin de dar por terminado el litigio laboral»* en valor de \$90.000.000, indicándose en el numeral 5º que *«manifestamos bajo la gravedad del juramento que a través de esta conciliación toda actuación laboral pretendida entre las partes en la demanda interpuesta se entiende cancelada y por lo tanto hace tránsito a cosa juzgada»*.

Acorde a lo anterior, procede esta instancia a resolver el *sub lite* puesto a su consideración, estableciendo en primera medida y para claridad de la parte demandante la norma que instituyó la figura procesal de la cosa juzgada, que no es otra diferente al art. 303 del Código General del Proceso que señaló:

«ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

(...)

De conformidad, con lo señalado por el legislador, se tiene que la cosa juzgada procede cuando existe una sentencia ejecutoriada, proferida en un proceso contencioso judicial, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto *“eadem res”*, se funde en la misma causa que el anterior *“eadem causa petendi”* y, que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes *“eadem conditio personarum”*.

De suerte que, el objeto de un proceso se encuentra definido tanto por las declaraciones que, en concreto, se solicitan de la administración de justicia, como por el pronunciamiento específico del órgano judicial en la parte resolutive y considerativa de la respectiva sentencia. En



relación con la causa *petendi* o causa de pedir, las mismas fuentes señalan que ésta hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez. Es así como la causa *petendi* contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, formado por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados y el proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación³.

En claro lo anterior, se tiene que en el asunto que ahora ocupa la atención de esta Colegiatura, existe identidad jurídica de partes con el que fuere resuelto por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, límite subjetivo que coincide en ambos juicios.

Ahora, respecto a la identidad de objeto y de *causa petendi* salta evidente que el *petitum* deriva en la concreción de un nexo contractual con la Iglesia llamada a debate, junto con la determinación del monto salarial y el pago de los aportes a seguridad social integral; como aspecto rogado en ambos litigios.

Sin embargo, no puede pasar por alto este Juez Colegiado que el demandante en el presente litigio, sumado a lo anterior, reclama la nulidad parcial del acta de conciliación celebrada ante el Juez 9º Laboral del Circuito de esta ciudad, en lo tocante a los aportes a seguridad social en pensiones.

Situación que, lejos de carecer de importancia o considerarse como superfluo, reclama relevancia en el análisis de la institución pretendida por la demandada, en tanto, desde su génesis, impide considerar en este estadio procesal y de debate judicial la consumación de una cosa

³ H. Corte Constitucional T-185 de 2013



juzgada que, para su declaración, exige no presentarse disidencia en su fuerza material y legal.

Denótese como, la norma relatada en líneas precedentes y la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sendas sentencias ha adoctrinado la identidad de las actas de conciliación con las sentencias en el ámbito de concreción y cierre de discusión, por comportar las mismas cualificaciones en el ámbito de la excepción hoy estudiada, sin embargo, este supuesto no impide que tratándose de conciliaciones pueda perseguirse su cese de efectos.

Resaltando en el proveído SL 8564-2017 que:

«En la sentencia SL18096-2016, reiterada más recientemente en la providencia CSJ SL, 17 may. 2017, Rad. 49251, se sostuvo:

Ahora, sobre la conciliación celebrada en los términos en que se suscribió la que aquí concita la atención de la Sala, la Corporación, en reciente sentencia SL18096-2016, dijo lo siguiente:

(...)

*Luego, en providencia CSJ SL, del 4 de mar. 1994, rad. 6283 la Corte fue enfática en advertir que «cuando la conciliación es llevada a cabo ante funcionario competente, juez laboral o inspector del trabajo, **produce por virtud de los artículos 20 y 78 del C.P. de T., el efecto de cosa juzgada. Lo anterior conlleva a que la conciliación no pueda, en principio, ser modificada por decisión alguna. Por tanto, la conciliación como las sentencias, no sólo son obligatorias, sino que por virtud de ese efecto, son definitivas e inmutables».***

3º) Procedencia de la revisión de una conciliación en un proceso ordinario laboral

En fallo CSJ SL, del 8 de nov. 1995, rad. 7793, esta Corporación recordó que «de conformidad con la jurisprudencia de la Corte (...) los efectos de cosa juzgada de la conciliación solamente se producen cuando el acuerdo de voluntades no está afectado por un vicio del consentimiento que lo invalide. Por esta razón la jurisprudencia ha aceptado la posibilidad excepcional de revisar en juicio las conciliaciones laborales, mientras que la ley no permite la revisión de los fallos judiciales en proceso diferente a aquél en que se produce la sentencia».

*Desde entonces, **fue usual que el efecto de cosa juzgada de una conciliación, fuera demandado en proceso ordinario posterior en procura de su nulidad, lo que significó que ese efecto fuera relativo, en tanto no adquirirían la inmutabilidad propia de las decisiones judiciales que estaban debidamente ejecutoriadas, precisamente por***



estar afectadas por algún vicio en el consentimiento, causa u objeto ilícitos o una violación de derechos ciertos e indiscutibles.

(...)

Cuando se dice que el acta de conciliación hace tránsito a COSA JUZGADA, se está asegurando que no podrá adelantarse contra ella acción judicial posterior con el fin de revivir los asuntos conciliados. De hacerse, el juez deberá declarar probada, aún de oficio, la excepción de cosa juzgada. Esto debido a que el acta de conciliación tiene la misma fuerza obligante de una sentencia.

Sin embargo, puede ordenarse judicialmente la nulidad de un acta de conciliación cuando se afecte cualquiera de los elementos de un contrato, es decir, cuando se actúa sin capacidad o voluntad o cuando la referida actuación verse sobre un objeto o causa ilícita, salvo cuando se trate de la revisión del reconocimiento de sumas periódicas o de pensiones de cualquier naturaleza impuestas al tesoro público o a un fondo de naturaleza pública, situaciones en las que el mecanismo apto para la enervación de las transacciones o conciliaciones judiciales o extrajudiciales, es la revisión contemplada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

Es decir, si la parte que firmó el acuerdo considera que en el contenido de la conciliación existe un vicio del consentimiento, un objeto o una causa ilícitos – con las salvedades anotadas-, o una violación de derechos ciertos e indiscutibles, podrá acudir ante la jurisdicción mediante un proceso ordinario de competencia del Juez Laboral según las reglas que fija el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

(...)»

Es en atención a lo precedente, que estima viable la Sala de Decisión indicar que aquellas reclamaciones que cobijan la nulidad del acta de conciliación, a saber, los aportes a seguridad social en pensiones, no pueden estar al abrigo de la cosa juzgada declarada por el *A quo*, en tanto, es precisamente aquella fuerza jurídica la que se encuentra en debate en la jurisdicción.

De manera que, se excluirá de la determinación dicho tópico y, como en lo concerniente a las demás pretensiones, nada se alega de cara al acta de conciliación, aceptándose la validez de tal acto, es que se confirmara el auto por la manifestación previa de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en atención a otro pleito judicial.

Cumple destacar que esa Alta Corte en sentencia bajo radicación 31607 del 28 de abril de 2009 con ponencia del H. Magistrado Dr. Francisco



Javier Ricaurte Gómez advirtió la inmutabilidad de las providencias, como garantía del principio de la seguridad jurídica que identifica el Estado Social de Derecho, proveído que señaló:

“... no es que al actor se le esté desconociendo un derecho por un impedimento procesal, sino que éste (su derecho) ya fue definido en un proceso anterior, donde se le otorgaron todas las garantías, y donde se dio amplio debate a sus pretensiones y donde se hizo prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal, lo que no es posible es que ese debate se presente indefinidamente, cada vez que el actor considere que tiene una oportunidad de salir adelante y en aplicación del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Es del caso reiterar aquí lo dicho en torno al tema, en reciente fallo del 3 de marzo del corriente año (radicación 35829), frente a similar planteamiento:

“Ello, por la potísima razón de que el acceso a la administración de justicia impone a los jueces competentes en las diversas causas el deber de resolverlas conforme al ordenamiento jurídico que las regula, con observación de las formas propias de cada juicio y, de ser necesario, auxiliándose de la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, como criterios auxiliares de la actividad judicial que son. Pero a la vez, el ejercicio de tal derecho impone a los particulares, entre otras, la obligación de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, lo que implica para quienes acuden a ella el acatamiento de lo allí resuelto, de modo que, por tal razón, la ley procesal protege la definitividad e inmutabilidad que por regla general se predicán de la sentencia por medio de la institución de la cosa juzgada, que a la vez que propende por la ejecutoria material de lo resuelto por el juzgador del caso, conjura la posibilidad de que respecto de unos mismos y particulares hechos se produzcan decisiones contradictorias” (Resalta fuera de texto)

Motivo que conduce a revocar parcialmente el auto de primera instancia, en lo concerniente a la nulidad del acta de conciliación parcial y las pretensiones de aportes a seguridad social en pensiones, dejando el mismo incólume en los demás aspectos, en tanto que la decisión impartida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá surte plenos efectos, cerrando la posibilidad de un nuevo debate acerca del mismo asunto y por los mismos hechos.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

15201900514 01 13

RESUELVE

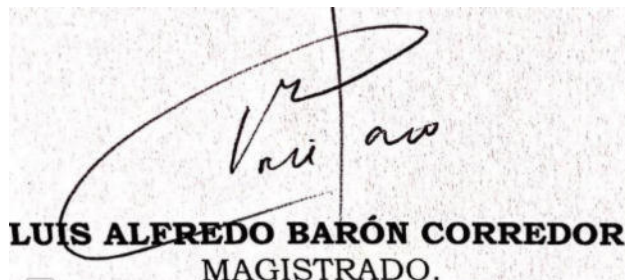
PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual celebrada el 30 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, para en su lugar, **ORDENAR** al Juez de Conocimiento que continúe con el asunto judicial respecto de la pretensión **CUARTA DECLARATIVA** y, a consecuencia, la **PRIMERA y SEGUNDA CONDENATORIA**, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 021-2018-00647-01

Demandante: GUMERCINDO FERREIRA IRARICA

Demandada: SEGURIDAD NÁPOLES LTDA.

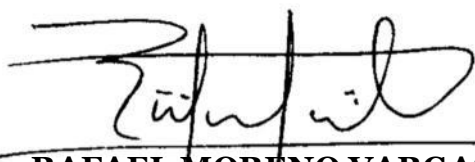
Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, frente al fallo emitido el 09 de julio de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



RAD. No. 30-2019-00362-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: RAMÓN ANTONIO BETANCUR DUQUE.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

La parte demandante, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó que se resuelva sobre la procedencia del recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia de primera instancia que se profirió en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, el demandante deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

La anterior providencia fue notificada
en el

ESTADO N° 159 DEL 30 DE OCTUBRE
DE 2020

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

:

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia – Consulta

CUIP No. 110013105039201800206-01

Demandante: **SINDY YOLANDA GUEVARA PEDRAZA**

Demandado: **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con el trámite establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.159 DE 30 OCTUBRE DE 2020

SECRETARIA

lo Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

República de Colombia



Rama Judicial

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE
LA CIUDAD DE BOGOTÁ,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df81b36a7ded903f2e55c2d6660ba1c8bffcddb2aa970ad3a355f9bc7acf70b9

Documento generado en 29/10/2020 10:44:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO a la Dra. CINDY ALEXANDRA ORJUELA MÉNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.022.945.736 y T.P N° 241.549 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se le confiere visible a folio 55-56.

El apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra el fallo proferido por esta Corporación el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020),² dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Recurso de casación en audiencia fl. 51.

² Fallo de segunda instancia, folio 48-49 del expediente.

CONSIDERACIONES

En reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y que hubiesen sido impuestas en la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.³

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (19 de febrero de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Ahora bien, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el A - quo.

Dentro de dichas condenas se encuentra el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que se causaron entre 1 de enero de 2012 al 29 de mayo de 2015, como son; cesantías, vacaciones, la sanción por no consignación de las cesantías de los años 2012 a 2014, así como el pago de las aportes a pensión, previo calculo actuarial

³ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

durante el periodo de la relación laboral precitada, y por último al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, en razón a \$23.333 diarios a partir del 30 de mayo de 2015 hasta que se efectúe el pago de las cesantías objeto de condena.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo⁴.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$69.061.933,33**, guarismos que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NEGARÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. SHASHA RENATA SALEH MORA, identificada con cedula de ciudadanía CINDY ALEXANDRA ORJUELA MÉNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.022.945.736 y T.P N° 241.549 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones, folio 56 del expediente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandada**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **015-2017-00064-01**, informando que el apoderado de la parte **demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado